

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA REMITIDA POR EL CONSEJO AUDIOVISUAL DE CATALUÑA POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 7.1 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

IFPA/DTSA/008/20/CAC/ASESINATO PRAT DE LLOBREGAT

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 20 de mayo de 2020

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia (en adelante CNMC), en su reunión de 20 de mayo de 2020, ha acordado dictar la presente Resolución en relación con la denuncia remitida por el Consejo Audiovisual de Cataluña (CAC) por el tratamiento informativo, dado por TELECINCO, a un crimen de violencia de género producido en El Prat de Llobregat.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de abril de 2020, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC un escrito del CAC dando traslado de una queja, recibida el pasado 7 de enero de 2020, del Alcalde del municipio El Prat de Llobregat y de la presidenta de la “Associació de Dones Periodistes de Catalunya”, en relación el tratamiento periodístico ofrecido, los días 2 y 3 de diciembre de 2019, por parte del Canal TELECINCO, del prestador MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A, de un asesinato de violencia de género acontecido en El Prat de Llobregat.

En concreto, aquella queja del 7 de enero de 2020, manifiesta su desacuerdo en relación con *“el tratamiento informativo del asesinato por violencia machista conocido en aquella localidad el lunes 2 de diciembre, por parte del medio de comunicación TELECINCO por vulnerar la dignidad de la víctima y el derecho a la intimidad de los suyos y sus familiares, y en especial de sus hijos. [...]”*.

En su escrito, el CAC adjunta, asimismo, el “Informe 33/2020, de 27 de febrero, del Área de Contenidos del Consejo del Audiovisual de Cataluña de las informaciones sobre un caso de violencia machista en El Prat de Llobregat difundidas por Telecinco”, así como el Acuerdo 39/2020 que incluye unas consideraciones y valoraciones relativas a aquel informe, para que la CNMC adopte, si procede, las medidas que considere oportunas.

En dicho informe el CAC concluye que: no se da voz a fuentes especializadas en violencia machista, se utilizan diferentes recursos que contribuyen a “espectacularizar” el relato de los hechos, se difunden informaciones contradictorias, se contribuye a revictimizar a la mujer asesinada, no se respeta la privacidad de la víctima ni del presunto agresor (al indicar sus nombres) y se incluyen elementos que, combinados entre sí, pueden contribuir a la identificación de los hijos menores de edad de la pareja, en el entorno más próximo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Habilitación competencial

De acuerdo con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante LCNMC), la CNMC ejercerá las siguientes funciones:

- “Controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor y de las personas con discapacidad conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo. [...]”
- *supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.”*

Asimismo, el artículo 9.1 de la LGCA establece que “Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación. La autoridad, si lo considera oportuno dictará recomendaciones para un mejor cumplimiento de la normativa vigente”.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de esta denuncia, dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, que han sido difundidos en medios de comunicación de ámbito estatal.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Segundo. - Marco jurídico aplicable

En los principios rectores de la política social y económica —Capítulo tercero, Sección segunda del Título I— de la Constitución española (CE), en el artículo 39.4, se establece que *"Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos"*.

El desarrollo concreto de la protección del menor, previsto en la Constitución, se ha llevado a cabo mediante la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor (LOPJM), de modificación parcial del Código civil y de la Ley de enjuiciamiento civil que, en su exposición de motivos, establece que:

"Con el fin de reforzar los mecanismos de garantía previstos en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen, se prohíbe la difusión de datos o imágenes referidos a menores de edad en los medios de comunicación cuando sea contrario a su interés, incluso cuando conste el consentimiento del menor. [...]".

El Artículo 4 de la LOPJM regula el mencionado Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor en los siguientes términos:

"1. Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. [...]"

2. La difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados.

3. Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales".

En el marco de la normativa sobre la comunicación audiovisual, en el artículo 7.1 de la LGCA, se determina que:

“ [...]En todo caso, está prohibida la difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos o emisiones que discutan su tutela o filiación.”

El incumplimiento de este precepto se considera, además, infracción muy grave, conforme al artículo 57.4 de la LGCA que se refiere a “*La difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos o en emisiones que discutan su tutela o filiación*”.

En cualquier caso, esta Sala estima necesario recordar que, según el artículo 4.4 de la LOPJM, corresponde al Ministerio Fiscal intervenir para la defensa del Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor, con la siguiente dicción:

“4. Sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares los representantes legales del menor, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal su ejercicio, que podrá actuar de oficio o a instancia del propio menor o de cualquier persona interesada, física, jurídica o entidad pública.”

Tercero. - Valoración de la denuncia y actuaciones de control y supervisión realizadas.

En el ejercicio de las facultades de inspección y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a visionar y analizar diversos programas informativos emitidos por el prestador del servicio de comunicación audiovisual, MEDIASET, en su canal TELECINCO, acerca del presunto asesinato de violencia de género perpetrado en El Prat de Llobregat, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación a la protección del derecho a la dignidad de las víctimas y los derechos del menor.

Los programas objeto de análisis por los técnicos de esta Comisión, han sido los “Informativos Telecinco”, que fueron emitidos en horario matinal, mediodía y noche, los días 2 y 3 de diciembre de 2019.

El análisis de estos telediarios se ha centrado en la localización de posibles datos de la víctima y de sus hijos que pudieran facilitar su identificación vulnerando, de este modo, su intimidad y privacidad:

- En general, el contenido emitido por todos los telediarios analizados, se corresponde con una noticia relativa a un presunto asesinato de violencia de género cometido en El Prat de Llobregat contra una mujer, de la que se indica en ocasiones que tiene 36 años, y en otras 41, por parte de su pareja de 44 años y padre de sus hijos (en un telediario se citan dos de corta edad, y en otros dos informativos, se citan tres, de 10, 7 y 3 años). Sobre el presunto agresor se indica en alguna noticia que fue detenido horas después por los Mossos de Escuadra, y en otras que se entregó a la policía. Finalmente, se muestran las manifestaciones de repulsa social protagonizadas por los vecinos y se comenta que no había antecedentes de denuncias previas, y que la mujer presuntamente asesinada no quería separarse.
- En los informativos del día 3 de diciembre, se añade que la víctima si había recibido tratamiento psicológico y jurídico por los servicios municipales desde el pasado verano, pero que no se había activado protocolo de violencia de género en el Hospital de Bellbitge por parte del centro de salud, a pesar de que el parte médico mostraba lesiones que podrían corresponder a un caso de maltrato físico por violencia de género.
- Finalmente, es de destacar, que se inserta, además, una fotografía de la pareja con sus hijos, de cuello para arriba, en la que no se muestra las caras de los menores. Además, se entrevista a vecinos que indican que eran frecuentes los gritos y las peleas violentas entre la pareja y se muestra el portal de la vivienda, añadiéndose el dato de que la familia vivía en el segundo piso.

De los distintos argumentos esgrimidos por el CAC acerca del incorrecto tratamiento informativo dado por Telecinco al asesinato de violencia de género cometido en “El Prat de Llobregat”, el pasado diciembre de 2019, esta Sala se centrará en el análisis de la eventual vulneración del artículo 7.1 de la LGCA, por el que se prohíbe la difusión de datos de menores que permitan su identificación.

Tras este análisis objetivo preliminar de los datos ofrecidos en los telediarios, esta Sala observa que, durante el tratamiento dado a la noticia en los informativos analizados, no se han difundido los nombres o imágenes de los menores implicados.

Sin embargo, hay otros datos referidos indirectamente a los mismos, como sus edades, la imagen del portal de su casa y la indicación del piso donde vivían y los nombre y las fotos con zoom de sus progenitores.

En todo caso, ha de indicarse que es cierto que la imagen de la víctima y de su agresor se difunde durante escasos segundos, por lo que apenas se pueden distinguir de forma nítida sus rostros .

A pesar de lo indicado, esta Sala ve conveniente hacer una llamada a los operadores a la prudencia en la difusión de noticias sobre violencia de género, puesto que se podría ahondar innecesariamente en aumentar el morbo, en detrimento del interés social que se ha de perseguir con la difusión de este tipo de noticias.

Esta Sala, consciente de la repercusión mediática y social que tienen estos hechos, considera conveniente recordar a todos los prestadores de comunicación audiovisual la necesidad de emitir las noticias sobre violencia de género con el máximo cuidado, objetividad y precisión posibles, según lo dispuesto en sus códigos deontológicos y de la profesión, así como lo establecido en las leyes y en la Constitución Española.

Por ello, los prestadores deberían evitar difundir datos o informaciones contradictorias o apreciaciones subjetivas, que únicamente puedan contribuir a añadir más dolor innecesario a la familia de la víctima.

En definitiva, esta autoridad audiovisual insiste en recordar a los prestadores de servicio de comunicación audiovisual la importancia de extremar las cautelas a la hora de exponer el contexto de hechos delictivos en los que sean víctimas indirectas menores de edad, o imágenes de sus progenitores, de forma que indirectamente puedan ayudar a identificar a los menores afectados. Entre estas cautelas, se encontraría la de utilizar medidas técnicas de protección de la imagen de los menores o de sus progenitores, como el pixelado, a la hora de emitir contenidos in diferido.

Tomando en consideración todo lo anterior, y una vez analizados los contenidos denunciados, esta Sala concluye que, en el presente caso, no concurren las circunstancias necesarias para entender que hay indicios suficientes de que se haya podido incurrir en la difusión de datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos o en emisiones que discutan su tutela o filiación.

Por ello, se considera que los contenidos denunciados carecen de la cualificación necesaria como para incluirlos dentro del tipo infractor del artículo 57.4 de la LGCA, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la LGCA.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Único. - Archivar la denuncia presentada por el Consejo Audiovisual de Cataluña por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen el inicio de un

procedimiento sancionador en el marco de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.